



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1514-2004-AA/TC  
HUANCAYO  
JULIO ROSALES PEÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada los señores magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Rosales Peña contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 3 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de año 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 891-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 25 de junio de 1998, que le deniega su solicitud de renta vitalicia que, al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y Decreto Supremo 002-72-TC, le corresponde, ya que adolece de neumoconiosis en tercer grado de evolución con 80% de incapacidad, desde el 1 de mayo de 1991, fecha de su cese; por lo que debe disponerse el pago de devengados desde dicha fecha hasta que se haga efectivo el pago de la renta vitalicia.

La ONP contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente pues las acciones de amparo sólo proceden en los casos en que se haya vulnerado un derecho constitucional previamente declarado, pero, en el presente caso, lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho. Asimismo, el encargo de evaluar corresponde a una comisión devaluadora de incapacidades integrada por tres médicos de ESSALUD; es decir, el certificado presentado por el demandante no cumple con los requisitos de ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, a fojas 65, con fecha 01 de setiembre de 2003, declaró improcedente la acción de amparo, por estimar que, si bien el recurrente adolece de incapacidad, en los certificados médicos que obran en autos no se indica el porcentaje de ésta, por lo que no se puede determinar el porcentaje requisito necesario para acceder a renta vitalicia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, declaró infundada la demanda.

## FUNDAMENTOS

1. De autos aparece que el demandante trabajó durante 30 años en el centro minero, y que su examen de salud ocupacional, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, cuya copia obra a fojas 16, acredita que padece de neumoconiosis en el 3.º grado de evolución; y que, al acudir a la demandada (ONP) para que le otorguen las prestaciones económicas que le corresponden, por el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, ésta le negó dicho derecho.
2. La Ley N.º 26790 del 15 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N.º 18846, y sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de carácter potestativo, autorizando a los empleadores a contratar libremente la cobertura de los riesgos profesionales, y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas.
3. De conformidad con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, el examen médico que obra a fojas 3 cumple el objetivo de acreditar la enfermedad profesional de la que está afectado el demandante, estado que requiere de atención prioritaria e inmediata; consecuentemente, corresponde que se le otorgue al demandante renta vitalicia en virtud de acreditar una enfermedad profesional como resultado de su labor desempeñada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo, disponiendo que se le otorgue renta vitalicia al demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)